



PROTECCIÓN
DE DATOS
PERSONALES

PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR

EXPEDIENTE: PES/08/2026

DENUNCIANTE: *** **

DENUNCIADOS: *** **

MAGISTRADA PONENTE: GLORIA
ÁNGELES CRUZ LÓPEZ

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A TREINTA DE SEPTIEMBRE DE
DOS MIL VEINTISÉIS.

Sentencia definitiva que declara la inexistencia de la violencia política
contra las mujeres en razón de género denunciada en contra de *** **
***, en perjuicio de *** ***, otrora *** ** del municipio de *** **,
Oaxaca.

GLOSARIO	
CEDAW	Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer
Comisión o autoridad instructora	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca.
Constitución Federal	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Constitución Estatal	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca
Ley de Medios Local	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Ley de Instituciones	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca
SCJN	Suprema Corte de Justicia de la Nación
Sala Superior	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Sala Xalapa	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder judicial de la Federación, correspondiente al Tercera Circunscripción Plurinominal.
VPG	Violencia Política en Razón de Género.
Reglamento de Quejas	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca
Parte denunciada o denunciados	Otrora Presidente Municipal de *** ** y, *** ** asesor de la Presidencia Municipal
Denunciante o promovente	*** ** otrora *** ** de *** **
PES	Procedimiento Especial Sancionador
Ayuntamiento	*** **

¹ Otrora *** **, Oaxaca.
² Otrora *** ** y *** ** asesor de la Presidencia Municipal.

1. ANTECEDENTES

1.1. Acuerdo de reencauzamiento. Mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco dictado dentro del expediente JDCI/126/2025, el Pleno de este Tribunal determinó que la vía idónea para sustanciar los hechos reclamados en contra de *** ***, era a través del *PES*, por lo que se ordenó reencauzar únicamente dichas acusaciones, a fin de que fuera la *Comisión* la encargada de investigar.

1.2. Acuerdo de radicación. El uno de octubre de dos mil veinticinco, la *Comisión* tuvo por radicada la queja, la cual quedó registrada con la clave *** ***.

1.3. Diligencia de comparecencia. El doce de noviembre de dos mil veinticinco, la *Denunciante* compareció ante la *autoridad instructora* para ratificar su escrito de ocho de septiembre y ampliar los hechos en contra de por los cuales denunció al ciudadano *** ***; así como señalar nuevos actos en contra del Presidente Municipal.

1.4. Acuerdo de reencauzamiento, admisión y emplazamiento. El ocho de agosto del año dos mil veintiséis, la *Comisión* emitió acuerdo en el que entre otras cosas señaló fecha para la audiencia de pruebas y alegatos.

1.5. Audiencia de pruebas y alegatos. El treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, la *Comisión* llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos.

1.6. Remisión del expediente e informe circunstanciado. El cuatro de septiembre de dos mil veintiséis, la *Comisión* mediante oficio número *** ***, remite las constancias referentes al expediente *** *** del índice de dicha *Comisión*, derivado del *** ***.

1.7. Remisión de autos. Por acuerdo de fecha treinta de septiembre de dos mil veintiséis, al haberse elaborado el proyecto de sentencia correspondiente, se remitieron los autos a la Magistrada Presidenta para que señalara fecha y hora para la sesión pública.

1.8. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo dictado en la misma fecha, la Magistrada Presidenta señaló las trece horas del día hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución de este Tribunal.



2. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para conocer y resolver el presente asunto, al tratarse de un órgano especializado y la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral en la entidad, el cual ejerce jurisdicción para conocer y resolver los procedimientos especiales sancionadores con motivo de infracciones en materia de VPG.

Encuentra fundamento lo anterior en los artículos 116 fracción IV inciso c), de la *Constitución Federal*; 25 apartado D, 114 BIS, de la *Constitución Local*; 9, numeral 4, 337, numeral 2 y 339, de la *Ley de Instituciones*.

3. CAUSAL DE IMPROCEDENCIA

Previo al estudio de fondo de la presente controversia, este Tribunal analizará las causales de improcedencia o de sobreseimiento que, en la especie puedan actualizarse por ser su examen preferente y de orden público, de acuerdo a lo previsto en el artículo 10, numeral 2, de la *Ley de Medios*.

3.1 *** *** sostiene que el presente procedimiento vulnera el principio *non bis in idem*, porque este Tribunal resolvió previamente las conductas denunciadas en el expediente JDCL/126/2025, mediante sentencia de uno de diciembre de dos mil veinticinco.

El planteamiento no impide conocer del presente procedimiento, conforme a las siguientes consideraciones.

La Sala Superior, mediante la jurisprudencia 12/2021, estableció que el juicio de la ciudadanía constituye una vía independiente o simultánea al procedimiento especial sancionador cuando se alegan afectaciones a derechos político-electorales en contextos de violencia política contra las mujeres en razón de género.³

Ambas vías persiguen finalidades distintas. El juicio de la ciudadanía tiene por objeto proteger y, en su caso, restituir los derechos político-electorales afectados. Por su parte, el procedimiento especial sancionador permite investigar posibles infracciones electorales,

³ Jurisprudencia 12/2021. JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE LOS DERECHOS POLÍTICO-ELECTORALES DEL CIUDADANO. ES UNA VÍA INDEPENDIENTE O SIMULTÁNEA AL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR PARA IMPUGNAR ACTOS O RESOLUCIONES EN CONTEXTOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO. Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 14, Número 26, 2021, páginas 41 y 42.

determinar responsabilidades e imponer las consecuencias jurídicas correspondientes.⁴

Por tanto, la existencia de una sentencia previa emitida en un juicio de la ciudadanía no impide, por sí misma, sustanciar un procedimiento sancionador relacionado con los mismos hechos.

No obstante, la autonomía de ambas vías tampoco permite desconocer las cuestiones que un órgano jurisdiccional haya resuelto definitivamente. En consecuencia, cuando exista coincidencia entre los hechos examinados en ambos procedimientos, corresponde determinar el alcance de la sentencia anterior y verificar si alguna de sus determinaciones produce efectos de cosa juzgada.

En el caso, este Tribunal resolvió, mediante la sentencia del JDCI/126/2025, las reclamaciones relacionadas con la presunta negativa del Presidente Municipal a proporcionar información administrativa y financiera a la entonces *** *** *. A partir de las pruebas examinadas, declaró infundado el agravio de obstrucción e inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a esa autoridad.

Por otra parte, durante la sustanciación del procedimiento administrativo, la denunciante incorporó nuevas imputaciones. En su comparecencia del doce de noviembre de dos mil veinticinco, atribuyó al Presidente Municipal expresiones que consideró amenazantes, presuntamente realizadas durante una reunión del veintiocho de septiembre.

Posteriormente, mediante correo electrónico de treinta de noviembre, denunció conductas relacionadas con su supuesta exclusión de actuaciones municipales correspondientes a los días veintiséis y veintisiete de ese mes.

La sentencia del JDCI/126/2025 no contiene un pronunciamiento específico sobre estas imputaciones. En consecuencia, el pronunciamiento anterior no constituye un impedimento para examinarlas mediante el presente procedimiento, siempre que se encuentren comprendidas en su objeto y se haya garantizado el derecho de defensa del denunciado.

Esta conclusión también resulta congruente con el acuerdo de ocho de agosto de dos mil veintiséis, mediante el cual la Comisión admitió el procedimiento contra *** *** * y *** *** *, fijó la controversia respecto

⁴ Véase el SX-JDC-797/2024.



de ambas personas y ordenó su emplazamiento con los resultados de la investigación.

Por tanto, no se actualiza la prohibición de doble juzgamiento invocada como impedimento para resolver el presente procedimiento.

En consecuencia, el análisis de fondo comprenderá las conductas incorporadas al procedimiento y debidamente comunicadas a las personas denunciadas, con respeto a los efectos de cosa juzgada de la sentencia dictada en el JDCI/126/2025. En esa resolución, este Tribunal declaró infundada la obstrucción al ejercicio del cargo e inexistente la VPG atribuida a *** *** ***, por lo que tales determinaciones no pueden modificarse ni desconocerse en el presente procedimiento.

Por tanto, respecto de *** *** ***, el estudio se centrará en las nuevas conductas que no fueron objeto de pronunciamiento en aquella sentencia, particularmente las incorporadas mediante la comparecencia de doce de noviembre y el correo electrónico de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, siempre que se haya garantizado su derecho de defensa.

3.2 Ahora bien, por lo que respecta al **ciudadano *** *** *****, señala que, en el presente caso se actualiza la causal de improcedencia o sobreseimiento prevista en artículo 10 inciso a) de la *Ley de Medios* específicamente en la causal que señala que, “Se pretenda impugnar actos o resoluciones que no afecten el interés jurídico del recurrente.”

La causal de improcedencia invocada por el asesor jurídico no resulta aplicable, ello es así, pues conforme a lo establecido en los artículos 334, 334 bis, y demás relativos de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca, para la interposición del Procedimiento Sancionador.

Aunado a lo anterior, las manifestaciones realizadas por el denunciado se refieren al fondo del asunto, es decir, el supuesto de que no le afecta un interés jurídico a la denunciante, pues a su estima no se vulneró sus derechos político electorales, ello será motivo de análisis del fondo del asunto.

Derivado de lo anterior, **no resulta aplicable la causal de improcedencia invocada por el asesor jurídico.**

4. PROCEDENCIA

El artículo 9, numeral 5, de la Ley de *Instituciones*, establece que dentro del proceso electoral o fuera de este, las quejas o denuncias por *VPG*, se sustanciarán a través del *PES*, conforme a lo establecido en los artículos 335 a 340, de esa Ley.

En ese sentido, se estima que se encuentran colmados los requisitos para que este Tribunal se pronuncie sobre la denuncia presentada, por reunir los requisitos previstos en el artículo 335, numeral 3, de la Ley en cita.

5. MATERIA DE LA CONTROVERSIA

5.1. Manifestaciones de la denunciante

Para identificar las conductas que constituyen la materia del presente procedimiento, resulta necesario distinguir los hechos expuestos en la demanda de ocho de septiembre de dos mil veinticinco de aquellos que la denunciante incorporó posteriormente ante la autoridad instructora.

Esta distinción adquiere relevancia porque, mediante sentencia firme dictada en el JDCI/126/2025, este Tribunal resolvió las reclamaciones originalmente formuladas contra *** ***, relacionadas con la presunta negativa de información administrativa y financiera, la obstrucción al ejercicio del cargo y la violencia política contra las mujeres en razón de género que la promovente atribuyó a esas conductas.

Por otra parte, mediante acuerdo de treinta de septiembre de dos mil veinticinco, el Tribunal reencauzó las manifestaciones relacionadas con *** *** para que la Comisión las investigara mediante el procedimiento especial sancionador.

Posteriormente, el ocho de agosto de dos mil veintiséis, la Comisión admitió el procedimiento contra ambas personas denunciadas, con motivo de los hechos expuestos durante la investigación, y ordenó su emplazamiento.

En consecuencia, las manifestaciones de la denunciante deben examinarse atendiendo a su origen, fecha y contenido, a fin de identificar las conductas atribuidas a cada persona y distinguir los hechos previamente resueltos de aquellos que integran la controversia actual.

➤ **Escrito de demanda de ocho de septiembre de dos mil veinticinco**

"2.- El ejercicio del cargo ha sido complicado con el simple hecho de ser mujer el Presidente Municipal, no me permite vigilar la hacienda pública municipal, no saber el ejercicio del recurso público, he sido objeto de intimidación y descalificación. Estos actos han tenido un impacto negativo en mi bienestar emocional y en el ejercicio de mis funciones.

*En múltiples ocasiones le he requerido la dispersión de nómina personal cualquier sea su modalidad de contratación y de los concejales, Estados de cuenta del municipio y conciliación bancaria, así como copias de cheques, transferencia u órdenes de pago, registro de inventario adquirido, facturas de cada mes, Contratos firmados con proveedores de servicios, contratos firmados con prestadores de servicios profesionales y asesores, documentos que comprueben los ingresos propios, documentos comprobatorios de compras y gastos y Expedientes técnicos de obra de los ejercicios, sin embargo, me indica que esa no es información que deba tener la *** ***, inclusive en una ocasión su asesor **de nombre *** ***, me habló para amenazarme y amedrentarme que con ellos no se juega, haciendo referencia que pertenece a la *** ***, a la cual pertenece el Presidente Municipal y mantiene un control social en nuestro Municipio, incluso interviene en asuntos que son de mi competencia con el objetivo que no se le apliquen sanciones o algún tema administrativo a sus agremiados.***

3. Durante todo lo que va del presente año, he requerido se transparente el manejo de las obras, así como conocer los contratos de los asesores, sin embargo, se niegan a darme información, lo único que he obtenido son denostaciones y ofensas a mi persona.

➤ **Comparecencia de fecha doce de noviembre de dos mil veinticinco**

*"EN ESE SENTIDO LA CIUDADANA *** ***, SEÑALA COMO DOMICILIO EL UBICADO EN *** ***, OAXACA, PARA RECIBIR ACUERDOS Y NOTIFICACIONES.*

ACTO SEGUIDO, MANIFIESTA LA COMPARECIENTE QUE EL MOTIVO DE LA PRESENTE DILIGENCIA ES PARA:

*RATIFICARF MI ESCRITO DE FECHA 8 DE SEPTIEMBRE DE 2025, Y AMPLIAR LOS HECHOS POR LOS CUALES DENUNCIO A *** ***, QUIEN ES EL ASESOR DEL PRESIDENTE MUNICIPAL DE *** ***, OAXACA, POR AMENAZAS A MI PERSONA EN MENSAJES DE TEXTO DESDE SU NÚMERO *** ***, DE LAS CUALES EXHIBO CAPTURAS DE PANTALLA Y LLAMADAS Y ME HA MANIFESTADO QUE EL ES *** *** Y QUE MEJOR CON EL NO ME META, POR LO QUE TEMO POR MI VIDA. ESTO SE ORIGINÓ PORQUE YO LE HE EXIGIDO AL PRESIDENTE CUENTAS CLARAS DE LA APLICACIÓN DEL RECURSO QUE RECIBE EL MUNICIPIO A PARTIR DE ESE MOMENTO FUE CUANDO EMPEZARON LAS AGRESIONES, LA INFORMACIÓN QUE CIRCULABA EN REDES SOCIALES, LO ÚNICO QUE SE DE ESE ABOGADO ES QUE TIENE SU DOMICILIO EN *** ***, OAXACA.*

RESPECTO AL PRESIDENTE MUNICIPAL EL DÍA 28 DE SEPTIEMBRE DEL AÑO EN CURSO SE ME CONVOCÓ A UNA SESIÓN DE CABILDO PARA TRATAR EL PUNTO DE LA LICENCIA QUE HABÍA INTERPUESTO EN SU CONTRA ANTE EL TRIBUNAL ELECTORAL Y EL EXPLICO QUE NO HABÍA PROBLEMA QUE EL IBA A CONTESTAR LOS REQUERIMIENTOS DEL TRIBUNAL Y QUE LO ÚLTIMO QUE IBA A PASAR ES SE FUERA A LA CÁRCEL PERO QUE DE AHÍ SALE VIVO, QUE DEL ATAÚD NO SE LEVANTA Y YA LO ME COMENTO QUE LO TUVIERA PRESENTE, A PARTIR DE ESE MOMENTO YO ME AUSENTÉ UN MES APENAS REGRESE EL 25 DE OCTUBRE Y HASTA AHORITA YA NO HE TENIDO CONTACTO CON EL PRESIDENTE Y HE EVITADO LO MAS QUE SE PUEDE EL TENER UNA CONFRONTACIÓN CON EL SEÑOR, ANTERIORMENTE YO LE SOLICITE AL PRESIDENTE POR ESCRITO LA APLICACIÓN DEL RECURSOS, ESTADOS DE CUENTA, TRANSFERENCIAS, EXPEDIENTES DE OBRAS QUE A LA FECHA NO HAY NI UN SOLO EXPEDIENTE EN EL MUNICIPIO Y LO QUE EL REFIERE ES QUE NO PASA NADA PORQUE EL ES EL PRESIDENTE Y EL ES EL QUE TOMA LAS DECISIONES, EN SUS PALABRA, EL QUE PAGA MANDA, Y QUE YO NO TENGO PORQUE INTERFERIR, ASIMISMO INFORMO QUE NO SE CONVOCA A SESIONES DE CABILDO, POR LO QUE RESULTA EVIDENTE QUE NO SE ME HA PERMITIDO EJERCER MI CARGO COMO *** *** ***.

5.2 Defensa

➤ Manifestaciones de *** *** ***

“En primer lugar, el suscrito considera que el presente procedimiento especial sancionador pretende juzgar doblemente al suscrito por los mismos hechos denunciados en el expediente JDCI/126/2025 (antes JDC/99/2025), vulnerando así el principio **NON BIS IN ÍDEM, QUE PROHÍBE EL DOBLE JUZGAMIENTO POR LOS MISMOS HECHOS** ello es así tomando en consideración que mediante acuerdo de fecha 30 de septiembre de 2025 el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca resolvió en su punto octavo reencauzar la demanda y anexos a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, ello, únicamente por cuando hace a *** *** ***, no así en cuanto al suscrito, siendo que en el apartado 1.7 de la sentencia de fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco, establecieron lo siguiente:

1.7 Acuerdo Plenario de reencauzamiento. Mediante acuerdo de treinta de septiembre, se reencauzaron las manifestaciones referentes al asesor jurídico, para que se sustanciara a través de Procedimiento Especial Sancionador.

Derivado de ello, con fecha uno de diciembre de dos mil veinticinco el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca dictó resolución en el expediente JDCI/126/2025 (ANTES JDC/99/2025), resolviendo en los siguientes términos:

9. RESOLUTIVOS

PRIMERO. Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación.

SEGUNDO. Se declara infundado el agravio planteado por la actora, en términos precisados en la presente ejecutoria.

TERCERO. Se declara inexistente la violencia política por razón de género denunciados por la actora, conforme a lo razonado en la presente sentencia.

En donde es evidente se me absolvieron de los hechos que en su momento denunció la ciudadana *** *** ***, mediante escrito de fecha ocho de septiembre de dos mil veinticinco y que motivaron dicho juicio...

HECHOS

1.- El hecho marcado con el número uno que se contesta es CIERTO, por lo que no hay nada que manifestar al respecto.

2.- el hecho marcado con el número dos es TOTALMENTE FALSO, pues la información que ella dice que se le ha negado proporcionar el ha estado disponible, incluso todos los concejales tienen pleno conocimiento que información relativa a dispersión de nómina de concejales, asesores, estados de cuenta, conciliación bancaria, copias de cheques, transferencias u órdenes de pago, registro de inventario adquirido, facturas de cada mes, contratos firmados con proveedores de servicios profesionales, documentos de ingresos propios, documentos comprobatorios de compras y gastos, y expedientes técnicos, están a su total disposición en el área de tesorería, pues incluso, cada inicio del año, se envía un oficio al Tesorero Municipal, para que se brinde todas las facilidades a Concejales y Suplentes relativo a brindarles información sobre recursos económicos, comprobaciones, dispersiones de nómina, contrato de prestación de servicios, expedientes técnicos, ello para maximizar el derecho a la información pública, incluso para la informe por escrito de manera mensual cuantas personas del Ayuntamiento han acudido a consultar información, así se realizó en los 2023, 2024 y 2025, tal como se acredita con el original del oficio 2025, que anexo a la presente, así como los informes del año 2025 del Tesorero Municipal, siendo entonces simples declaraciones por la de la *** *** ***, pues no acredita mediante documento fehaciente que conste que me fue solicitada esa información y yo se la haya negado.

Por otra parte, respecto a las amenazas que supuestamente recibió por parte del asesor *** *** ***, resulta ser falsos pues dicho profesionista se ha desempeñado de una manera respetuosa en su trabajo, incluso dicha persona solo se abocó a las cuestiones legales que se tenían en contra del Municipio, sin que tenga mayor injerencia en las actividades en las actividades que desempeña la *** *** ***, por otra parte, dicha persona jamás tuvo comunicación por mensaje o vía llamada con la Ex *** *** ***, pues el suscrito era el enlace directo para los asuntos legales en que se encontraba inmiscuido el Ayuntamiento.

3.- Al igual que el hecho anterior, éste de la misma manera es falso, pues como dije yo indiqué al Tesorero Municipal es quien otorga las facilidades para que todos los concejales del Ayuntamiento tengan acceso a la información financiera, económica, contratos, copias de cheques, comprobaciones fiscales, estados de cuenta, conciliación, bancaria, transferencias u órdenes de pago, registro de inventario adquirido, facturas de cada mes, contratos firmados con proveedores de servicios, expedientes técnicos, pues como lo referí mediante oficio de fecha primero de enero de los años dos mil veintitrés, dos mil veinticuatro, dos mil veinticinco, se le peticiono a dicho funcionario que brindara todas la facilidades de información y que reportara cada mes quienes acudían a solicitar información de su compañía.

4.- No existe actualmente violencia a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso, desempeño y ejercicio del cargo a la *** *** ***, y menos aún la omisión de permitirle vigilar las administración pública, así como violencia política por razón de género, ello, en atención que se le ha brindado todas las facilidades para la consulta financiera, de obras, expedientes técnicos y forma parte de las decisiones del Ayuntamiento, pues incluso, se le ha pagado en tiempo y forma su dieta económica, así como brindado viáticos para que se realice todas las actividades inherentes su cargo, por lo que sea acompañado en el capítulo correspondiente las pruebas que sustentan este hecho, lo relativo a pagos de dietas y viáticos.

CONTESTACIÓN DE AGRAVIOS

1.- En lo referente al primer agravio, mismo que aduce, que le causa agravio la violencia a su derecho político electoral de ser votado en la vertiente del acceso desempeño y ejercicio del cargo y que ha realizado acciones que constituyen obstrucción en el ejercicio de sus funciones tales como la negativa a proporcionar información necesaria, amenazas y la correcta vigilancia de la hacienda pública municipal, sin embargo como se lee en e l contenido son simples manifestaciones las que argumenta la actora, pues

no señala circunstancias de modo, tiempo y lugar que hagan verídicos la versión de sus hechos, es decir, que proporcione los elementos necesarios para establecer que los hechos denunciados hayan ocurrido realmente, así también no señala los medios probatorios necesarios para dicho fin, por lo que carecen de veracidad sus manifestaciones...

2.- En relación al contenido de este segundo agravio, en el cual se adolece de que con motivo de la violación a su derecho político-electoral de ser votado en la vertiente del acceso desempeño y ejercicio del cargo existe una omisión y negativa de la autoridad responsable de ejercer su facultad de observación y vigilancia de la administración pública y que con mi actuar obstaculicé el poder ejercer sus funciones y la facultad de observación y vigilancia, nuevamente vuelvo a recalcar que dicha manifestación es falsa e improcedente pues ningún momento le vulneré tal derecho, ya que dicha funcionaria en ningún momento de manera verbal o escrita me solicitó la información, pues como ya lo indiqué, el Tesorero Municipal tenía indicaciones precisas desde el inicio de cada año, de facilitar a todos los Concejales sin excepción información financiera, contratos, transferencias, pagos, expedientes técnicos, pues es dicho funcionario quien maneja la información contable de manera física, pues si bien es cierto fui el responsable político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento también lo es que con fundamento en lo dispuesto por los artículos 95 en sus fracciones...

3.- por cuanto hace al agravio tercero a través del cual menciona una discriminación al no permitirle desempeñar el cargo y una negativa de incluirla en las decisiones del cabildo por ser mujer y no saber el estado de la hacienda pública municipal, ello también es falso pues en primer lugar las facilidades para ejercer su cargo se le había otorgado como se acredita con las copias de las autorizaciones de comisiones que se anexan a la presente, en la cual se describen diversas fechas en las que ella ha salido a comisión, es decir, a desahogar diligencias, entregar papeleo, estar al tanto de los proyectos entre otras actividades, comisiones en las cuales se le otorgó un apoyo económico como a todos cuando salen a cumplir con sus cargos, por lo que, de ninguna manera se le ha violentado derecho alguno, además por la importancia de su cargo ella tiene que estar siempre al tanto de todo lo que sucede en el municipio, así también le disperso en tiempo y forma sus pagos de dieta...

Por otra parte, se recalca que la información que ella dice se le había negado lo tuvo disponible siempre por conducto del Tesorero Municipal, información que no quiso consultar, y que de igual manera pudieron acceder todos los concejales...

4.- Por último, en relación al contenido del último agravio el mismo nuevamente es infundado toda vez que por todo lo manifestado en el cuerpo del presente no se configura una obstaculización para ejercer libremente su encargo por el hecho de ser mujer, ya que como se dijo a todos los integrantes del cabildo se les había otorgado año con año la información contable y financiera correspondiente, además no señaló precisamente en qué momento vulneré tales derechos, es decir fecha, hora y lugar de los hechos, o algún indicio que indique la violencia en razón a su género, pues se reitera la información de la cual ella dice que no se le proporcionó estuvo a su alcance año con año, por lo que no se le generó estrés, ansiedad o incapacidad para realizar su trabajo..."

En consecuencia, no existe elemento objetivo que permita arribar válidamente a la conclusión de que el suscrito realizó actos de violencia política contra las mujeres en razón de género.

..."

➤ **Manifestaciones de *** ** ***

1.- El hecho marcado con el número uno que se contesta es CIERTO, por lo que no hay nada que manifestar al respecto.

2.- El hecho marcado con el número dos es TOTALMENTE FALSO por cuanto hace a mi persona, pues mis actividades concretas consistían en darle seguimiento de los



asuntos legales en donde el Municipio era parte, es decir, acudía cuando era necesario a los Órganos Jurisdiccionales y mi centro de trabajo en la Ciudad de Oaxaca de Juárez, Oaxaca.

Por otra parte, en ningún momento amenacé o amedrenté a la Ciudadana *** ***, menos aun hice referencia a que pertenezco a la *** ***, así mismo, jamás tuve ingerencia sobre asuntos de su competencia, ello es así, ya que yo no mantenía comunicación directa con dicha Ciudadana, pues con quien coordinaba los trabajos jurídicos lo era con el expresidente *** ***, por ello, jamás le envié mensajes de texto amenazando a su persona.

3.- El hecho marcado como el número 3, es **COMPLETAMENTE FALSO**, ello porque el suscrito no contaba con la información financiera, económica, contratos, copias de cheques, comprobaciones fiscales, estados de cuenta, conciliación bancaria, transferencias u órdenes de pago, registro de inventario adquirido, facturas de cada mes, contratos firmados con proveedores de servicios, expedientes técnicos, pues dicha información principalmente el Tesorero Municipal, Presidente Municipal, los concejales, Directo de Obras, Tesorero, personal administrativo, Contador o asesor técnico, en consecuencia, no era mi persona la competente para conocer el manejo de las obras o conocer de los contratos, por lo que no habría haberle negado nada.

4.- En relación a su capítulo de agravio manifiesto que no existió violación a su derecho político-electoral de ser votado, en la vertiente del acceso, desempeño ejercicio del cargo a la *** ***, y menos aún la omisión de permitirle vigilar la administración pública, así como violencia política por razón de género, ello, en atención a que el suscrito jamás tuvo comunicación vía mensaje con la Ciudadana *** ***, menos aun existió amenazas en su contra, y como ya se indicó respecto a la información financiera ... eran competencia del Tesorero Municipal...

6. PRUEBAS Y VALORACIÓN

Ahora bien, para visibilizar si los actos atribuidos a los denunciados constituyen VPG, deben tomarse como base las etapas de ofrecimiento, admisión, desahogo y valoración, tanto en lo individual como en conjunto de las pruebas aportadas por las partes, para determinar si, en primer lugar, dichas conductas quedan acreditadas y, con posterioridad, identificar si las mismas constituyen VPG, con base al marco normativo identificado con antelación.

Así también, acorde con la argumentación recogida en el criterio jurisprudencial 19/2008⁵, de rubro: **ADQUISICIÓN PROCESAL EN MATERIA ELECTORAL**, en esta etapa de valoración se observará uno de los principios fundamentales que regula la actividad probatoria que tiene como finalidad esencial el esclarecimiento de la verdad legal, y que es el de adquisición procesal.

En ese sentido, se estudiará el caudal probatorio ofrecido por las partes y el recabado por la autoridad Instructora, del cual, tenemos que las pruebas admitidas y no admitidas por dicha autoridad fueron las siguientes:

⁵ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 2, Número 3, 2009, páginas 11 y 12.

PRUEBAS OFRECIDAS POR *** *** **	
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en la copia simple de la Credencial para Votar de *** *** ** expedida por el Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en siete impresiones de captura de pantalla, que fueron exhibidas por la denunciante en comparecencia de fecha 12 de noviembre de 2025.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en un disco DVD, presentado por la promovente durante su comparecencia de doce de noviembre de dos mil veinticinco.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PRIVADA: Consistente en el correo electrónico remitido por la denunciante el 30 de noviembre de 2025.	SE ADMITIÓ

PRUEBAS OFRECIDAS POR LOS DENUNCIADOS *** *** ** Y *** *** **	
DOCUMENTAL PRIVADA. Que deberá de rendir el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que remita el expediente JDCI/126/2025, en donde la denunciante lo es la Ciudadana *** *** ** y los Denunciados *** *** ** y *** *** **.	NO SE ADMITIÓ
DOCUMENTAL PRIVADA. Que deberá de rendir el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, para que remita el expediente JDCI/126/2025, en donde la denunciante lo es la Ciudadana *** *** ** y los Denunciados *** *** ** y *** *** **.	NO SE ADMITIÓ

PRUEBAS RECABADAS POR LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTOS CONTENCIOSO ELECTORAL	
LA PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el acta número *** *** **, relativa a la diligencia de verificación del CD-ROM y las capturas de pantalla presentadas por la denunciante en comparecencia de 12 de noviembre de 2025.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IEEPCO/DESN/5145/2026 signado por la Encargada de Despacho de la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas y anexos.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/1180/2025 signado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca y anexos.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por *** *** **, todos ex servidores de *** *** **, *** *** **, Oaxaca.	SE ADMITIÓ
DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por *** *** **, recibido mediante correo electrónico institucional.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/0015/2026 signado por la Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por *** *** ** registrado con el número de folio 000297.	SE ADMITIÓ
LA PRUEBA TÉCNICA. Consistente en el acta número UTJE/QD/CIRC-17/2026, relativa a la diligencia de verificación y certificación del perfil de la red social Facebook, elementos técnicos aportados dentro del expediente *** *** **.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SHTFP/SRAA/DJ/65/2026 signado por el Director Jurídico de la Secretaría de Honestidad, Transparencia y Función Pública del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 000825.	SE ADMITIÓ
	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SEMOVI/DJ/DAJDH/314/2026 signado por la Jefa del Departamento de Asuntos Jurídicos y Derechos Humanos de la Secretaría de Movilidad del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 000826.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IFREO/DG/CFR/530/2026 signado por el Coordinador del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 000857.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio *** *** ** signado por el Presidente Municipal y la Secretaria Municipal de *** *** **, *** *** **, Oaxaca, registrado con el número de folio 001029.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/082/2026 signado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca. Registrado con el número de folio 001020.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SF/SI/DIR/CTI/DAT/0631/2026 signado por la Coordinadora Técnica de Ingresos de la Secretaría de Finanzas del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 001021.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito signado por el Apoderado Legal de Telmex, registrado con el número de folio 001085.	SE ADMITIÓ



LA DOCUMENTAL PRIVADA. Consistente en el escrito, signado por el Apoderado Legal de RADIOMOVIL DIPSA, S.A. de C.V.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/0368/2026 signado por el Encargado de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 001230.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio PJEO/CJ/DPI/0588/2026 signado por el Encargado de la Dirección de Planeación e Informática del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 001231.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio sin número, signado por el Presidente Municipal y la Secretaria Municipal de *** ***, registrado con el número de folio 001314.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio DO-SSD-CC-03.10.-10303/2026 signado por el Responsable de Oficina de Clientes Gobierno. Departamento de Servicio y Atención a Clientes Zona Oaxaca de la Comisión Federal de Electricidad, registrado con el número de folio 001350.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PUBLICA. Consistente en tres fotografías	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/OAX/JL/VR/1231/2026 signado por el Vocal de Registro Federal de Electores de la Junta Local Ejecutiva en Oaxaca del Instituto Nacional Electoral, registrado con el número de folio 001795.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio IFREO/DC/115/2026 suscrito por la Jefa del Departamento de Comercio del Instituto de la Función Registral del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 001865.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio SG/SFM/DG/316/2026 signado por el Director de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, registrado con el número de folio 001874.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/1931/2026 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral, registrado con el número de folio 002014.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2051/2026 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el oficio INE/UTF/DAOR/2569/2026 signado por el Director de Análisis Operacional y Administración de Riesgo de la Unidad Técnica de Fiscalización del Instituto Nacional Electoral.	SE ADMITIÓ
LA DOCUMENTAL PÚBLICA. Consistente en el correo electrónico, remitido por la Encargada de Despacho de la Coordinación de Vinculación con el Instituto Nacional Electoral de fecha 18 de mayo de 2026.	SE ADMITIÓ

Pruebas que fueron admitidas y desahogadas por la autoridad instructora, en audiencia de pruebas y alegatos realizada el treinta y uno de agosto de dos mil veintiséis, a las cuales este Tribunal, en el momento de analizarlas conforme a los hechos que se pretendan acreditar le otorgará el valor probatorio correspondiente conforme la establecido en los artículos 14, numeral 1, inciso a), y 16, numeral 2, de la *Ley de Medios Local*, siempre que, adminiculadas entre sí, generen convicción en este Tribunal.

En esa misma tesitura, respecto a las documentales públicas este Tribunal les concede valor probatorio pleno, por lo que respecta a las documentales privadas, pruebas técnicas, la presuncional legal y humana y la instrumental de actuaciones, se les otorga valor indiciario, ya que estas tendrán valor pleno solamente cuando guarden relación con otros elementos que obren en el expediente y con ello genere

convicción sobre la veracidad de los hechos afirmados, lo anterior, en términos de los artículos 325, numeral 3, fracciones I, II, III, V y VI, y 326 numeral 2 y 3, de la *Ley de Instituciones*.

7. HECHOS ACREDITADOS Y NO ACREDITADOS

Como se señaló, en los casos en que se denuncie VPG, se hace patente que se realice un análisis con perspectiva de género, utilizando las herramientas de juzgamiento dispuestas para tal efecto.

En ese sentido, se procede utilizar la herramienta de reversión de la carga de la prueba, conviene precisar que la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020 y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción, ello sin afectar los principios pro persona y de presunción de inocencia.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, debiendo destacar que los hechos narrados por la víctima adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación**.

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son⁶:

⁶ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- Las personas demandadas o denunciadas tendrán que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción, sin menoscabo de la presunción de inocencia.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculcado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, **genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.**

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

La SCJN, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁷

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de rubro: **“ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD.**

⁷ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro **“JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.”**

ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género.

A saber: I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia. II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género. III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones. IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género. V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

En ese tenor, del análisis a las documentales que obran en el presente *PES*, se advierten las siguientes pruebas que tienen relación con los hechos denunciados.

7.1. Hechos denunciados y elementos probatorios

Para efectuar su valoración, este Tribunal identifica las siguientes conductas, sin reabrir las cuestiones que adquirieron firmeza mediante la sentencia del JDCI/126/2025:

Hecho denunciado	Elementos a valorar
*** ***. Llamada telefónica con expresiones que la denunciante consideró intimidatorias y referencia a su presunta pertenencia al *** ***. ***.	Escrito de ocho de septiembre; comparecencia de doce de noviembre; demás constancias relacionadas con las comunicaciones.
*** ***. Mensajes de WhatsApp, vinculados por la denunciante con sus solicitudes de información municipal.	Capturas impresas y en disco compacto; acta *** ***; información del contacto; *** ***.
*****. Presunta intervención en asuntos de la *** *** y referencias a información difundida en redes sociales.	Manifestaciones de la denunciante y elementos incorporados sobre el perfil *** ***, con el alcance que resulte de su contenido.
*** ***. Expresiones que habría realizado durante una reunión del veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco.	Comparecencia de doce de noviembre; archivo de audio de dieciocho segundos; acta *** ***; manifestaciones defensivas.
*** ***. Presunta falta de convocatoria a actuaciones municipales de los días veintiséis y veintisiete de noviembre y exclusión de la Comisión de Hacienda.	Correo electrónico de treinta de noviembre; informes municipales y demás constancias relacionadas con las actuaciones de ese mes.

Las reclamaciones originales contra *** *** *** por negativa de información, obstrucción del cargo y violencia política relacionada con esas conductas ya fueron resueltas en el JDCI/126/2025. Por tanto, no serán nuevamente objeto de acreditación en este procedimiento.

7.2. Hechos atribuidos a *** *** **

- **Comunicaciones de WhatsApp**

La denunciante aportó imágenes de una conversación de WhatsApp, impresas y almacenadas en un disco compacto. Mediante el acta *** *** ***, la Comisión certificó el contenido de ese soporte y constató su coincidencia con las imágenes entregadas físicamente.

En las capturas aparecen, entre otras, las expresiones «Tenga cuidado en querer involucrarme», «Yo no me ando con chingaderas» y «Nada más aguanten». La denunciante preguntó a su interlocutor si se trataba de una amenaza y manifestó que así interpretaba el intercambio. Las imágenes muestran una secuencia de mensajes, pero no permiten identificar la fecha completa ni comprobar por sí mismas la integridad de la conversación.

El precedente SUP-REC-52/2026, desarrollado previamente en el proyecto, distingue tres aspectos relevantes para valorar conversaciones privadas: la voluntariedad de su aportación, la trazabilidad de su origen y la autenticidad e integridad del contenido. El primero se relaciona con la licitud de la obtención; los restantes, con la eficacia probatoria de los mensajes.

En el caso, la denunciante manifestó haber recibido los mensajes directamente en su teléfono y aportó voluntariamente las imágenes. Por tanto, su participación en el intercambio y la forma en que decidió presentarlas permiten satisfacer el requisito de voluntariedad, sin que ello demuestre por sí mismo los restantes extremos.

En cuanto a la identificación del contacto, una captura muestra el nombre «*** *** ***», el logotipo de *** *** ** y el número señalado por la denunciante. A su vez, la imagen del perfil de Facebook de *** *** ** muestra el mismo logotipo y número telefónico. Estas coincidencias constituyen indicios de vinculación entre el contacto de WhatsApp y el entorno profesional identificado por la promovente.

También obran respuestas de *** *** **. En los resultados visibles, la empresa informó que no localizó registros sobre la titularidad de la línea ni datos asociados al nombre del denunciado para la búsqueda efectuada el diecinueve de febrero de dos mil veintiséis. Esa respuesta no confirma la titularidad del número, pero tampoco permite descartar su

utilización durante dos mil veinticinco, periodo en el que se sitúan los hechos denunciados.

La coincidencia entre las imágenes entregadas en dos soportes, el nombre registrado como contacto y la información del perfil profesional no sustituye la verificación del origen íntegro de los mensajes. Las diligencias descritas no acreditan que la Comisión haya contrastado directamente la conversación con el dispositivo de origen ni que haya comprobado la integridad de todo el intercambio.

En consecuencia, existen indicios convergentes sobre la comunicación denunciada y su posible vinculación con *** *** *. No obstante, el material examinado presenta limitaciones que impiden declarar definitivamente acreditada la integridad de la conversación y atribuirle, con ese único sustento, todos los mensajes.

- **Llamada telefónica y otras manifestaciones**

La promovente también atribuyó a *** *** * una llamada telefónica en la que presuntamente la intimidó e hizo referencia a su pertenencia al *** *** *. Las capturas examinadas no acreditan por sí mismas esa llamada ni contienen una manifestación expresa sobre tal pertenencia.

La denunciante señaló, además, que el asesor intervenía en asuntos correspondientes a la *** *** * y aludió a información difundida en redes sociales. Los elementos examinados permiten identificar el perfil de *** *** *, pero no acreditan, por sí solos, una intervención concreta en las atribuciones municipales ni una publicación específica dirigida contra la promovente.

- **Determinación probatoria relativa a *** *** ***

Las deficiencias advertidas en el desahogo de las pruebas digitales podrían justificar diligencias adicionales para verificar el origen, la integridad y la atribución de los mensajes. Antes de ordenar su práctica, este Tribunal examinará si esas actuaciones resultan indispensables para resolver la infracción denunciada.

Para ese único efecto, el estudio jurídico posterior partirá de la hipótesis favorable a la denunciante de que *** *** * realizó las comunicaciones y manifestaciones que ella le atribuye, incluidas la llamada, los mensajes, la referencia al *** *** * y las circunstancias que expuso respecto de su intervención en asuntos municipales.

Esta premisa no equivale a declarar demostrada la autoría de los mensajes ni la pertenencia efectiva del denunciado a la organización mencionada. Su finalidad consiste en verificar si el resultado jurídico cambiaría incluso al aceptar la narración de la promovente. La decisión de prescindir de nuevas diligencias quedará justificada únicamente si el estudio posterior permite resolver de manera completa bajo esa hipótesis.

7.3. Expresiones atribuidas a *** *** ***

La denunciante afirmó que, durante una reunión celebrada el veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, *** *** *** realizó expresiones relacionadas con el juicio que ella había promovido ante este Tribunal. Para respaldar su narración, aportó un archivo de audio de dieciocho segundos, cuyo contenido certificó la Comisión mediante el acta *** *** ***.

La autoridad instructora asentó la siguiente transcripción, que se conserva en los términos del proyecto:

«Al abrir el archivo, se empieza a reproducir durante dieciocho segundos, el audio se escucha lo que pudiera ser una voz aparentemente del sexo masculino, el cual al escucharlo procede a decir lo que parece ser lo que a continuación describo:

VOZ 1: “No hay problema, ya se que tengo que contestar y donde ya no tengo pruebas, pues me voy a matar y voy a salir vivo, de la cárcel, del ataúd ya no me levanto, téngalo presente”»

La certificación acredita la existencia del archivo y su contenido audible, aunque la descripción de una voz aparentemente masculina no demuestra, por sí sola, su autoría. Por ello, también deben valorarse la identificación realizada por la denunciante y la defensa de *** *** ***.

La denunciante identificó al entonces Presidente Municipal como la persona que emitió las expresiones y aportó una grabación cuyo contenido coincide sustancialmente con la parte de su narración referida a la cárcel y al ataúd. Por su parte, en las manifestaciones de defensa transcritas, *** *** *** controvirtió otras imputaciones, pero no negó específicamente que la voz del archivo le perteneciera.

La ausencia de una negativa específica no constituye una confesión. No obstante, al valorarla conjuntamente con la identificación directa de la denunciante y el contenido certificado del audio, aporta un indicio adicional sobre la autoría, siempre que el denunciado haya tenido

acceso efectivo a la grabación o a su contenido y oportunidad de controvertirlo durante el procedimiento.

Bajo esa condición, la valoración conjunta permite tener por acreditado que *** *** *** pronunció las expresiones reproducidas en el archivo. Esta conclusión se limita al contenido certificado y no extiende su alcance a otras manifestaciones de la reunión que la grabación no permite corroborar.

La identificación y el contenido de las expresiones acreditadas constituyen la base fáctica del estudio posterior. La determinación de su naturaleza y de sus posibles consecuencias jurídicas corresponde al apartado de violencia política contra las mujeres en razón de género.

7.4. Actuaciones municipales de noviembre de dos mil veinticinco

Mediante correo electrónico de treinta de noviembre de dos mil veinticinco, la denunciante manifestó que los días veintiséis y veintisiete de ese mes se elaboraron actas de sesiones municipales relacionadas con la Ley de Ingresos para dos mil veintiséis, sin que la convocaran. También afirmó que tales actuaciones la excluyeron de la Comisión de Hacienda. Se trata de un solo hecho denunciado, integrado por esas circunstancias.

El correo acredita que la promovente comunicó esos acontecimientos a la autoridad instructora, pero no demuestra, por sí solo, la celebración de las sesiones, la falta de convocatoria ni la exclusión que afirma haber sufrido.

El informe de las autoridades municipales referido en el proyecto se relaciona con constancias de septiembre de dos mil veinticinco. Por ello, su contenido no permite confirmar ni descartar los acontecimientos denunciados respecto de noviembre. La circunstancia de que las autoridades informantes iniciaran funciones en enero de dos mil veintiséis también limita el alcance de sus manifestaciones sobre los archivos de la administración anterior.

La denunciante identificó las fechas, el asunto de las supuestas sesiones y la consecuencia que les atribuye. En consecuencia, no corresponde desestimar su planteamiento como una afirmación indeterminada ni exigirle, sin más, la entrega de documentos que ordinariamente obran en poder de la autoridad municipal.



Con las constancias individualizadas en este apartado no se acredita suficientemente que se hayan celebrado las actuaciones municipales en los términos denunciados ni la exclusión de la Comisión de Hacienda. Esta conclusión expresa insuficiencia probatoria, no la demostración de que los acontecimientos no ocurrieron.

7.5. Conclusión sobre los hechos examinados

Por las razones expuestas, este Tribunal tiene por acreditada la existencia y el contenido de las capturas, del archivo de audio y de las demás constancias examinadas. En cuanto a las expresiones de la reunión del veintiocho de septiembre, su atribución a *** *** *** deriva de la valoración conjunta efectuada, sujeta a la comprobación del traslado efectivo de la grabación.

Respecto de *** *** ***, los elementos probatorios ofrecen indicios sobre las comunicaciones denunciadas, pero no permiten superar todas las limitaciones advertidas acerca de su origen e integridad. Para la calificación jurídica posterior, este Tribunal adoptará la hipótesis favorable a la denunciante, con el alcance y los límites previamente precisados.

Finalmente, las pruebas individualizadas no permiten tener por acreditado el hecho relacionado con la falta de convocatoria y la exclusión de la Comisión de Hacienda en noviembre de dos mil veinticinco.

8. ESTUDIO DE LA VPG

8.1. Marco normativo

A fin de determinar si las conductas atribuidas a la parte denunciada constituyeron VPG, es necesario establecer el marco normativo aplicable, de conformidad con las reformas en VPG, implementadas a nivel federal y local, de trece de abril y treinta de mayo del dos mil veinte, respectivamente.

- **Deber de juzgar con perspectiva de género**

El artículo 1° de la *Constitución Federal*, impone a las autoridades del Estado, entre ellas, desde luego, este Tribunal, la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos que reconoce dicho texto, los cuales deberán ser interpretados de

conformidad con la *Constitución Federal* y con los tratados internacionales de la materia, favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Así, la propia *Constitución Federal* en su artículo 4º, reconoce el **derecho a la igualdad entre hombres y mujeres**, y en sus artículos 34 y 35, fracción II, regula este derecho en el ámbito político, ya que dispone que tanto las y los ciudadanos del estado mexicano, es decir, tantos hombres como mujeres, tienen el derecho de poder ser votadas y votados para los cargos de elección popular, y formar parte en asuntos políticos del país.

Ahora bien, como se adelantó, el derecho internacional, reconoce también estos derechos, pues la Convención Americana sobre Derechos Humanos, establece en su artículo 23, los derechos políticos entre otros, el de tener acceso, en condiciones generales de igualdad, a las funciones públicas de cada país.

Aunado a que en su artículo 1º establece que los Estados parte, entre los que se encuentra el estado mexicano, se comprometen a respetar estos derechos y libertades y garantizar el libre y pleno ejercicio de los mismos, **sin discriminación alguna por motivos**, de raza, color, **sexo**, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.

Por su parte, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos en sus artículos 3, 25 y 26 dispone que los Estados parte se comprometen a garantizar a mujeres y hombres la igualdad en el goce de todos los derechos civiles y políticos enunciados en dicho instrumento.

Ahora bien, la **Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer** destaca que toda mujer tiene derecho a tener igualdad de acceso a las funciones públicas de su País, lo que implica participar en los asuntos públicos, entre ellos, la toma de decisiones.

A su vez, la Convención de Belém Do Pará, reconoce que las mujeres tienen derecho al acceso igualitario a las funciones públicas de su país y a participar en los asuntos públicos, incluyendo la toma de decisiones

Por su parte, el marco de la *Constitución Local* prevé en su artículo 12, que tanto el hombre como la mujer son sujetos con iguales derechos y

obligaciones, tutelando **la vida libre de violencia de género de la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.**

Bajo ese orden de ideas, acorde a los instrumentos internacionales, el marco legal federal y local, también regula el acceso a las mujeres a los cargos con toma de decisiones y al acceso a la vida pública del país **en condiciones de igualdad con los hombres**, estableciendo conductas que pueden impedir este derecho y que son consideradas como **VPG**.

En ese sentido, tenemos que el artículo 20 Bis de la **Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia**, dispone que la **VPG**, se entiende como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, **basada en elementos de género** y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres; la cual se sancionará en los términos establecidos en la legislación electoral, penal y de responsabilidades administrativas, de conformidad con el artículo 20 Ter de dicho ordenamiento.

A nivel local, la **Ley de Instituciones**, en su artículo 2, fracción XXXII, dispone que la **VPG** es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública y la toma de decisiones.

Es decir, el marco legal, tanto federal como local, disponen “**el género**” como un elemento indispensable para la existencia de **VPG** contra las mujeres.

Entendiéndose de conformidad con dicho texto legal, que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, **cuando se dirijan a una mujer por ser mujer**, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella, y las cuales pueden manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

Así mismo la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se ha pronunciado en el sentido, que el derecho de una mujer a vivir una vida libre de

discriminación y violencia, implica la obligación jurisdiccional, que cuando se aleguen hechos de violencia, se actúe con la debida diligencia, debiéndose adoptar una perspectiva de género para evitar obstaculizar el acceso a la justicia de las mujeres, por invisibilizar su situación particular.⁸

La propia Corte, tanto en su Jurisprudencia⁹, como en su protocolo, han definido y desarrollado los elementos que las personas operadoras jurídicas debe tomar en cuenta para juzgar con perspectiva de género:

- I) Identificar situaciones de poder, que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia.
- II) Cuestionar los hechos y valorar las pruebas, desechando estereotipos, con el fin de visibilizar situaciones de desventaja provocadas por el género.
- III) Allegarse de material probatorio para visibilizar aquellas situaciones.
- IV) Evaluar el impacto diferenciado para buscar una resolución igualitaria, en el contexto de la desigualdad por condiciones de género.
- V) Uso de lenguaje incluyente, evitando el uso de éste basado en estereotipos o prejuicios.

Sin embargo, el estudio de la controversia bajo una perspectiva de género, puede variar dependiendo de las particularidades del juicio.

- **Perspectiva de género.**

El estudio de la controversia bajo una perspectiva de género puede variar dependiendo de las particularidades del juicio, y que la materia, la instancia, el acto que se reclama o el tipo de controversia son aspectos que pueden influir en la manera como deba atenderse la perspectiva de género en cada caso.

Además, para determinar si las conductas atribuidas a la responsable constituyen *VPG*, es necesario precisar lo siguiente:

La *VPG* comprende todas aquellas acciones u omisiones de personas, servidoras o servidores públicos que se dirigen a una mujer por ser mujer (en razón de género), tienen un impacto diferenciado en ellas o les afectan desproporcionadamente, con el objeto o resultado de

⁸ Tesis con número de registro digital 2013866 de rubro “**JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. CONCEPTO, APLICABILIDAD Y METODOLOGÍA PARA CUMPLIR DICHA OBLIGACIÓN.**”

⁹ Véase la Jurisprudencia 1a./J. 22/2016 (10a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “**ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO.**”

menoscabar o anular sus derechos político-electorales, incluyendo el ejercicio del cargo.

Puede incluir, los siguientes tipos de violencia:¹⁰

I. Violencia psicológica: cualquier acto u omisión que dañe la estabilidad psicológica, que puede consistir en: negligencia, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, las cuales conllevan a la víctima a la depresión, al aislamiento, a la devaluación de su autoestima e incluso al suicidio.

II. Violencia física: Cualquier acto que inflige daño no accidental, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones ya sean internas, externas, o ambas.

III. Violencia patrimonial: Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la víctima. Se manifiesta en: la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes y valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades y puede abarcar los daños a los bienes comunes o propios de la víctima.

IV. Violencia económica: Toda acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la víctima. Se manifiesta a través de limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, así como la percepción de un salario menor por igual trabajo, dentro de un mismo centro laboral.

V. Violencia sexual: cualquier acto que degrada o daña el cuerpo y/o la sexualidad de la víctima y que por tanto atenta contra su libertad, dignidad e integridad física. Es una expresión de abuso de poder que implica la supremacía masculina sobre la mujer, al denigrarla y concebirla como objeto.

VI. Violencia feminicida: Es la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos,

¹⁰ Conceptos de violencia que se encuentran dentro del Protocolo para atender la Violencia Política contra las mujeres en razón de género.

en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

Al respecto, ha sido criterio de la *Sala Superior* que cuando se alegue VPG, las autoridades electorales deben analizar todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso, ya que es necesario que cada caso se analice de forma particular para definir si se trata o no de VPG y, de ser así, definir las acciones que se tomarán para no dejar impunes los hechos y reparar el daño a las víctimas¹¹.

- **Reversión de la carga de la prueba**

En específico la *Sala Superior* en el recurso SUP-REC-91/2020¹² y acumulado, determinó que: en casos de VPG, al encontrarse involucrado un acto de discriminación hacia la víctima, es la persona demandada o victimaria quien tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la existencia de los hechos en que se base la infracción.

La justificación radica en que, debido a la complejidad de probar los actos de violencia -por lo general ocurren sin la presencia de testigos y se tiende a invisibilizar y a normalizar los actos constitutivos de este tipo de violencia-, de ahí que, los hechos narrados por la víctima, adquieren una relevancia especial, **la cual sólo sucumbirá ante hechos que le resten objetivamente veracidad**, ello porque:

- La valoración de la prueba debe realizarse con perspectiva de género, **sin trasladar a las víctimas la responsabilidad de aportar lo necesario para probar los hechos**, pues ello obstaculiza, por un lado, el acceso de las mujeres víctimas a la justicia y, por otro, la visión libre de estigmas respecto de las mujeres que se atreven a denunciar.
- El principio de carga de la prueba consistente en que *quien afirma está obligado a probar* debe ponderarse de distinta en los casos de

¹¹ Jurisprudencia 48/2016, visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=48/2016&tpoBusqueda=S&sWord=48/2016>

¹² Consultable en https://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-REC-0091-2020.pdf

discriminación, en aras de garantizar el principio de igualdad, pues en estos casos la carga o deber de probar recae en la parte demandada, ante la **existencia de indicios de la existencia de esa discriminación.**

Las directrices dadas en ese precedente para que opere la reversión de la carga de la prueba son¹³:

- Los actos de violencia basada en el género su comprobación debe tener como base principal el dicho de la víctima a partir del contexto.
- Las pruebas de la víctima constituyen una prueba fundamental sobre el hecho.
- La manifestación de la víctima, si se enlaza a cualquier otro indicio o conjunto de indicios probatorios, aunque no sea de la misma calidad, en conjunto puede integrar prueba circunstancial de valor pleno.
- La valoración probatoria debe realizarse con perspectiva de género.
- La persona demandada tendrá que desvirtuar de manera fehaciente la inexistencia de los hechos en los que se base la infracción.
- El acusado no debe demostrar que no ha cometido el delito o falta administrativa que se le atribuye, ya que el *onus probandi* o carga de la prueba corresponde a quien acusa y cualquier duda debe ser usada en beneficio del acusado; por tanto, al presumir la culpabilidad del inculpado, requiriendo que sea éste quien demuestre que no es culpable, genera la llamada inversión de la carga de la prueba y se vulnera frontalmente el derecho a la presunción de inocencia.

Atendiendo a lo expuesto, es de puntualizarse que, si bien adoptar una perspectiva de género garantiza que la decisión judicial haga efectivo el derecho a la igualdad, no necesariamente implica una resolución favorable para quien insta un medio de impugnación ya que no toda violencia, constituye por sí sola VPG, sino que para ser de género, necesariamente implica, bien que sea realizada en contra de la víctima por razón de su género, o bien que tenga un impacto diferenciado en el género que la sufre, tal como lo prevé la normativa vigente.

Por otra parte, recientemente el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación emitió la jurisprudencia 8/2023¹⁴ de rubro; **REVERSIÓN DE LA CARGA PROBATORIA. PROCEDE EN CASOS DE VIOLENCIA POLÍTICA EN RAZÓN DE GÉNERO A FAVOR DE LA VÍCTIMA ANTE LA CONSTATACIÓN DE DIFICULTADES PROBATORIAS.**

De la jurisprudencia aludida se destaca que, el señalado Tribunal ha definido que la reversión de las cargas probatorias opera en favor de la

¹³ Véase, la sentencia del recurso de reconsideración SUP-REC-341/2020.

¹⁴ Localizable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/>

víctima en casos de VPG, ante situaciones de dificultad probatoria, de ahí que las personas denuncias tienen la carga reforzada de desvirtuar de manera fehaciente los hechos de violencia.

- **Supuestos normativos de VPG**

La fracción XXXII, del artículo 2, de la *Ley de Instituciones*, define la VPG de la siguiente forma:

“Es toda acción u omisión, realizada por sí o por interpósita persona, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el reconocimiento o ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo;

Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por ser mujer, le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley General y Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, superiores jerárquicos, colegas de trabajo, servidores públicos, personas dirigentes de partidos políticos, militantes, simpatizantes, precandidatas, precandidatos, candidatas o candidatos postulados por los partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, por un particular o por un grupo de personas particulares, así como por asambleas comunitarias, autoridades municipales y/o autoridades comunitarias.”

[resaltado propio]

Mismo ordenamiento que en su artículo 4, enunciativamente enlista diversas acciones y omisiones que configuran VPG, en lo que interesa las siguientes.

“...

X. Difamar, calumniar, injuriar o **realizar cualquier expresión que denigre o descalifique** a las mujeres en ejercicio de sus funciones políticas, **con base en estereotipos de género**, con el objetivo o el resultado de menoscabar su imagen pública o limitar o anular sus derechos.

...

XIV. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo que ocupe la mujer, incluido el pago de salarios, dietas u otras prestaciones asociadas al ejercicio del cargo, en condiciones de igualdad.

...

XVI. Cualquier otra acción, conducta u omisión que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales, o esté considerada en el artículo 11 BIS de la Ley Estatal de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia de Género.”

El artículo 11, Bis, de la Ley de Acceso, se considera como constitutivos de VPG entre otros supuestos, los siguientes:

“ ...

III. **Ejercer violencia** física, sexual, **simbólica**, psicológica, económica o patrimonial **contra una mujer en ejercicio de sus derechos políticos y electorales**;

XIII. Impedir o **restringir** por cualquier medio su incorporación o acceso de las mujeres electas, titulares, suplentes o designadas a cualquier puesto, función o encargo pública, tomen protesta o accedan a su cargo, **asistan a las sesiones ordinarias o extraordinarias** o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones, impidiendo o suprimiendo el derecho a voz y voto en igualdad de condición que los hombres;

XVII. **Imponer con base en estereotipos de género**, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación policía (sic), cargo o función;

... [resaltado propio]

Hasta antes de la reforma del trece de abril de dos mil veinte, en que se incorporó un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, en los casos donde se reclamaba la existencia de VPG, se hacía necesario un test, con base en los siguientes elementos¹⁵.

- i. Que el acto u omisión se de en el marco del ejercicio de derechos político-electorales o bien en el ejercicio de un cargo público.
- ii. Sea perpetrado por el Estado o sus agentes, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, partidos políticos o representantes de los mismos; medios de comunicación y sus integrantes, un particular y/o un grupo de personas.

¹⁵ Acorde a la Jurisprudencia 21/2018 de rubro “**VIOLENCIA POLÍTICA DE GÉNERO. ELEMENTOS QUE LA ACTUALIZAN EN EL DEBATE POLÍTICO.**”

- iii. Sea simbólico, verbal, patrimonial, económico, físico o sexual.*
- iv. Tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres.*
- v. Se base en elementos de género, es decir:*
 - a. se dirija a una mujer por ser mujer;*
 - b. tenga un impacto diferenciado en las mujeres;*
 - c. afecte desproporcionadamente a las mujeres.*

Por ello, a partir de la reforma citada, el ejercicio objetivo de adecuación de hechos de VPG, deberá atenderse en primer lugar a los supuestos contemplados en la *Ley de Acceso y Ley Electoral*, al ser las reglas precisas previstas por el legislador, y valorarse su actualización o no, también a la luz de la Jurisprudencia, al no resultar contradictoria; sin que ello contravenga de algún modo lo previsto por la Jurisprudencia 21/2018.¹⁶.

- **Presunción de inocencia**

Para mejor comprensión del asunto, conviene tener presente la presunción de inocencia,¹⁷ la cual es una garantía que tiene la persona acusada de una infracción administrativa, ya que debe ser tratada como inocente mientras no se pruebe lo contrario, y tiene por objeto evitar que las autoridades jurisdiccionales o administrativas, con la detentación del poder, involucren fácilmente a los gobernados en procedimientos sancionatorios, con elementos simples y sin fundamento en un juicio razonable sobre su autoría o participación en los hechos imputados.

¹⁶ El Tribunal Electoral Federal en el **SUP-REC-77/2021**, estableció: [...] *las normas contenidas en la LGAMVLV establecen reglas muy precisas en cuanto al concepto de VPG, cómo y quienes pueden llevarla a cabo, la forma en cómo debe atenderse y las medidas de protección. Todo ello, en nada se contrapone a los elementos contenidos en la jurisprudencia en cuestión, que permiten al juzgador identificar la VPG. De ahí que, esta Sala Superior advierta que los elementos previstos por la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la normativa en materia de VPG, además de que no se trata de reglas o criterios rígidos o estáticos, sino más bien de principios que permiten al órgano jurisdiccional determinar si las acciones u omisiones están basadas en elementos de género fueron ejercidas dentro de la esfera pública, si tienen por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce y/o ejercicio de los derechos político-electorales de las mujeres. Por ello, esta Sala Superior considera que los criterios para identificar la violencia política de género en un debate político, previstos en la jurisprudencia 21/2018 no se oponen a la legislación vigente en materia de VPG. No obstante, el alcance de la jurisprudencia 21/2018 es genérico y se limita al contexto de un debate político en el marco de un proceso electoral.*

¹⁷ Jurisprudencia visible en la página del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:
<https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=XVII/2005&tpoBusqueda=S&sWord=presuncion,de,inocencia>

Por lo que la autoridad responsable al desarrollarse el curso del proceso, debe adoptar una conducta activa de colaboración con la autoridad, en pro de sus intereses, encaminada a desvanecer los indicios perniciosos, con explicaciones racionales encaminadas a destruirlos o debilitarlos, o con la aportación de medios probatorios para acreditar su inocencia.

- **Estándares aplicables a pruebas técnicas o digitales**

- a. Fin constitucional legítimo.

El estándar probatorio fijado se justifica en la necesidad de proteger el derecho fundamental a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas. Las conversaciones sostenidas a través de aplicaciones como WhatsApp forman parte de la esfera privada de las personas y, por tanto, gozan de protección constitucional.

Es importante señalar que el derecho a las comunicaciones privadas es un derecho con un espacio de autodeterminación constitucionalmente configurado. Esto implica que la Constitución reconoce y garantiza directamente una zona de autonomía en la que las personas pueden decidir libremente sobre la secrecía de sus conversaciones privadas.

Permitir que cualquier captura de pantalla pueda ser utilizada como prueba sin mayores requisitos generaría un incentivo para la obtención irregular de comunicaciones privadas, lo cual sería incompatible con el marco constitucional.

- b. Necesidad de garantizar la autenticidad de la prueba digital

Otra razón que explica la razonabilidad del estándar radica en la naturaleza de las pruebas digitales, que son particularmente susceptibles de manipulación. A diferencia de otros medios probatorios tradicionales, las capturas de pantalla pueden ser fácilmente editadas, recortadas o fabricadas.

Por ello, el requisito de trazabilidad cumple una función esencial, porque asegura que exista certeza sobre el origen de la conversación. Esto implica demostrar que los mensajes provienen efectivamente de la aplicación de mensajería y que corresponden a los participantes que se afirma intervinieron en la conversación.

Sin esta verificación mínima, la autoridad jurisdiccional correría el riesgo de basar sus decisiones en elementos probatorios cuya autenticidad no ha sido demostrada. En consecuencia, el estándar contribuye a

fortalecer la fiabilidad del procedimiento probatorio y evita que se adopten decisiones basadas en evidencia susceptible de manipulación.

c. Equilibrio entre eficacia probatoria y protección de derechos fundamentales

Finalmente, el estándar es razonable porque logra un equilibrio adecuado entre dos intereses constitucionales relevantes, por un lado, la eficacia en la persecución de infracciones electorales y la protección de los derechos fundamentales de las personas.

El criterio en forma alguna proscribire la admisión de conversaciones de WhatsApp como prueba; simplemente establece condiciones mínimas para su utilización.

De esta manera, el estándar funciona como un mecanismo de equilibrio entre el interés público en sancionar conductas ilícitas y la obligación constitucional de proteger la privacidad de las comunicaciones.

En el presente asunto se dicta, para su estricta observancia en relación a los hechos que se puedan probar y para el efecto de pronunciarse respecto a los planteamientos relativos a la VPG alegado por la actora.

Todo este panorama normativo será utilizado para estudiar el presente caso.

8.2. Inexistencia de violencia política contra las mujeres en razón de género

Corresponde determinar si las conductas examinadas en el apartado anterior constituyen violencia política contra las mujeres en razón de género en perjuicio de *** ***, quien ejercía la *** *** de *** ***, Oaxaca, cuando ocurrieron los hechos.

Respecto de *** ***, el estudio adopta la premisa favorable establecida en el apartado probatorio: se consideran ciertas las comunicaciones y manifestaciones que le atribuye la denunciante, exclusivamente para establecer si reúnen los elementos de la infracción. En cuanto a *** ***, se examinan las expresiones contenidas en el audio certificado, conforme al alcance probatorio previamente determinado.

El Tribunal examina individualmente ambas conductas y realiza una valoración conjunta de sus circunstancias, conforme a la definición legal de la infracción y a los elementos de la jurisprudencia 21/2018.

A. Conductas atribuidas a * *** *****

La denunciante atribuyó al asesor de la Presidencia Municipal una llamada telefónica y diversos mensajes de WhatsApp. Señaló que le advirtió que tuviera cuidado al involucrarlo, utilizó la expresión «Yo no me ando con chingaderas» y agregó «Nada más aguanten». También refirió que invocó su pertenencia al *** *** ***, intervino en asuntos de la *** *** *** y realizó esas manifestaciones después de que solicitó información sobre los recursos municipales. Todos estos señalamientos integran la premisa favorable de este análisis.

1. Ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público

Se acredita, la denunciante ejercía la *** *** *** y situó las comunicaciones en el periodo en que solicitaba información relacionada con la vigilancia de los recursos del Ayuntamiento.

2. Calidad de la persona denunciada

Se acredita, *** *** *** fue señalado como asesor de la Presidencia Municipal. La infracción puede ser cometida también por particulares, por lo que su condición no impide examinar las conductas.

3. Naturaleza de la conducta

Se acredita, el carácter verbal de las manifestaciones. Bajo la premisa favorable, las advertencias atribuidas al denunciado tienen contenido intimidatorio. La denunciante manifestó que le provocaron temor, circunstancia que se considera en los términos de su propia narración.

4. Objeto o resultado de menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales

No se acredita. Las expresiones reproducidas en las capturas se refieren a la intención del asesor de evitar que lo involucraran en controversias y publicaciones, y contienen advertencias frente a esa situación. La llamada y las referencias al *** *** ***, consideradas conforme a la narración de la denunciante, también describen advertencias personales. Ninguna de esas manifestaciones identifica una exigencia concreta de abandonar la *** *** ***, suspender la

vigilancia del erario, retirar una petición de información o dejar de ejercer alguna atribución municipal.

La denunciante relacionó las comunicaciones con sus solicitudes sobre recursos públicos. Esta relación temporal explica el origen de la controversia, pero las conductas atribuidas no muestran una actuación dirigida a impedir el desempeño de una función determinada. Tampoco se identificó alguna atribución municipal que dejara de ejercer como consecuencia de esas comunicaciones. El temor que manifestó permite apreciar el contenido intimidatorio, pero no acredita, en las circunstancias examinadas, el objeto o resultado específico que exige este elemento.

5. Elemento de género

Tampoco se acredita. El contenido de las comunicaciones y la narración de la denunciante vinculan las advertencias con su intervención en asuntos municipales, sus solicitudes de información y las referencias a publicaciones en redes sociales. La mención del *** *** *** describe la capacidad de presión que atribuye al asesor. Las manifestaciones no relacionan esa controversia con la condición de mujer de la promovente ni contienen referencias a roles, capacidades o exigencias que se le impongan por razón de género.

No se acredita un impacto diferenciado. Las circunstancias examinadas describen un enfrentamiento en torno a las actuaciones de la *** *** *** y a la participación que el asesor rechazaba tener en él. No muestran que el contenido de las advertencias, su destinataria o sus consecuencias respondieran a una situación de desventaja vinculada con el género de la denunciante.

Tampoco se acredita una afectación desproporcionada por esa causa. La promovente manifestó temor ante las expresiones que recibió, pero los hechos y las pruebas no identifican alguna circunstancia asociada con su condición de mujer que incrementara la intensidad de las consecuencias denunciadas o la colocara en una situación de desigualdad por razones de género.

En consecuencia, la valoración de la totalidad de las manifestaciones atribuidas a *** *** *** no permite acreditar el elemento de género. El mismo resultado se obtiene al aceptar íntegramente la versión de la denunciante. Por ello, las diligencias adicionales sobre el origen y la integridad de los mensajes no modificarían la determinación relativa a

esta infracción y no resulta necesario prolongar el procedimiento para practicarlas.

B. Conducta atribuida a * *** *****

La base de este análisis está constituida por las expresiones del audio de dieciocho segundos, cuya transcripción obra en el apartado de hechos acreditados. La denunciante las situó en una reunión del veintiocho de septiembre de dos mil veinticinco, relacionada con el juicio que había promovido contra el entonces Presidente Municipal. Señaló que posteriormente se ausentó aproximadamente un mes de sus actividades y evitó mantener contacto con él.

1. Ejercicio de derechos político-electorales o de un cargo público

Se acredita, las expresiones se sitúan en el periodo en que la denunciante ejercía la *** *** *** y, conforme a su narración, surgieron durante una reunión en la que se abordó el juicio que había promovido para defender sus derechos.

2. Calidad de la persona denunciada

Se acredita, *** *** *** ocupaba la Presidencia Municipal cuando ocurrió la reunión a la que la denunciante atribuye las expresiones.

3. Naturaleza de la conducta

Se acredita su naturaleza verbal, la grabación contiene referencias a las posibles consecuencias del procedimiento judicial, incluida la cárcel y el ataúd, y concluye con la indicación de tenerlas presentes. La denunciante manifestó que interpretó las expresiones como una advertencia.

4. Objeto o resultado de menoscabar el ejercicio de derechos político-electorales

No se acredita. En el audio, el denunciado se refiere en primera persona a la obligación de responder los requerimientos judiciales y a las consecuencias que considera que podría enfrentar. El contenido certificado no incluye una orden dirigida a la promovente para que retire su demanda, abandone sus funciones o deje de participar en las decisiones municipales. Tampoco acredita una actuación que le impidiera ejercer las atribuciones de la *** *** ***.

La denunciante relacionó las expresiones con su posterior ausencia y con la decisión de evitar el contacto con el entonces Presidente Municipal. Esas manifestaciones describen las consecuencias que atribuye al acontecimiento, pero las constancias examinadas no permiten establecer que el denunciado hubiera condicionado, restringido o impedido sus funciones mediante las expresiones registradas. Por tanto, no se demuestra el objeto o resultado de menoscabo político-electoral exigido por este elemento.

5. Elemento de género

Tampoco se acredita. Las expresiones del audio se refieren al juicio promovido contra el entonces Presidente Municipal y a las consecuencias que este mencionó respecto de sí mismo. No contienen referencias a la condición de mujer de la denunciante, a su capacidad para ejercer la *** *** *** ni a roles o estereotipos asociados con el género.

La denunciante manifestó que interpretó esas palabras como intimidatorias y que modificó temporalmente su asistencia y su contacto con el denunciado. Esas consecuencias, consideradas en los términos de su narración, se relacionan con el conflicto judicial y con las expresiones pronunciadas durante la reunión. No existen elementos que permitan atribuirles un impacto cualitativamente distinto por su condición de mujer.

Tampoco se identificó una afectación desproporcionada asociada con el género. La posición institucional del denunciado, el contenido de la grabación y las consecuencias narradas no revelan una exigencia, una descalificación o una situación de subordinación sustentada en estereotipos sobre las mujeres. La valoración de esas circunstancias no permite establecer el vínculo de género requerido para configurar la infracción.

C. Valoración contextual y conjunta

La denunciante relacionó las comunicaciones atribuidas al asesor con sus solicitudes sobre el manejo de recursos y situó las expresiones del entonces Presidente Municipal en la reunión donde se trató el juicio promovido contra él. Ambos acontecimientos se insertan, conforme a su narración, en las diferencias surgidas a propósito del ejercicio de la ***

*** ***.



Como antecedente contextual, se considera que la sentencia firme del JDCI/126/2025 resolvió las reclamaciones originales contra *** *** *** relativas a la negativa de información, la obstrucción del cargo y la VPG atribuida a esas conductas. En el presente procedimiento se respetan sus efectos de cosa juzgada y se examinan exclusivamente las imputaciones que no recibieron un pronunciamiento previo.

La denunciante también refirió la falta de convocatoria y su exclusión de la Comisión de Hacienda en noviembre de dos mil veinticinco. El apartado probatorio no acreditó esa conducta, por lo que su mención no constituye un hecho demostrado que permita identificar un patrón de actuación.

La relación temporal entre las comunicaciones, las solicitudes de información y el juicio explica el conflicto del que surgieron las expresiones. Las constancias no acreditan que las dos personas denunciadas actuaran para desplazar a la promovente por ser mujer, que utilizaran estereotipos de género o que sus conductas produjeran consecuencias diferenciadas o desproporcionadas por esa condición.

Ello, porque la concurrencia o reiteración de conductas ni la reversión de la carga probatoria acreditan por sí mismas el elemento de género.¹⁸ Esta determinación corresponde a la valoración judicial de los hechos y de su contexto. En el caso, esa valoración identifica un conflicto relacionado con el ejercicio del cargo y con un procedimiento judicial, pero no proporciona elementos para atribuir las manifestaciones examinadas a razones de género.

En consecuencia, no se acredita la violencia política contra las mujeres en razón de género atribuida a *** *** *** y *** *** *** en perjuicio de *** ***.

D. Continuidad de las medidas de protección

Se mantienen las medidas de protección otorgadas a favor de la denunciante mediante el acuerdo de primero de octubre de dos mil veinticinco, en los términos en que fueron decretadas y hasta que se agote la cadena impugnativa. Su finalidad preventiva permite conservarlas durante ese periodo, con independencia del resultado del estudio de la infracción. Las autoridades competentes conservarán sus

¹⁸ Véase el SUP-REC-325/2023,

atribuciones para revisar su vigencia y alcance conforme a las circunstancias que correspondan.

9. PROTECCIÓN DE DATOS

El artículo 134, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública con Sentido Social y Buen Gobierno del Estado de Oaxaca¹⁹, refieren que la información de la ciudadanía solamente tendrá acceso a ella las titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas que tengan facultades para ello, por lo que se **debe de privilegiar la confidencialidad de los datos**.

En ese tenor, dado que en el presente asunto se establece la difusión de datos personales, con la finalidad de no revictimizar a quien promovió, dígasele que el **trámite de su asunto será confidencial cuando los datos se publiquen en un espacio público de este Órgano Jurisdiccional o en algún otro medio de difusión**, además, en relación a sus datos identificables, únicamente tendrán conocimiento las y los servidores públicos estrictamente necesarios para su substanciación²⁰, asimismo, la presente resolución se estará a lo

¹⁹ Artículo 134. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y las personas servidoras públicas facultadas para ello.

Se considera como información confidencial de personas físicas o morales: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a las personas particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten las personas particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales.

Se considera confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de quejas, denuncias y/o procedimientos administrativos seguidos en contra de personas servidoras públicas y particulares que se encuentren en trámite o no hayan concluido con una sanción firme.

²⁰ Aplicable la tesis de rubro y texto: **DATOS PERSONALES. LOS TITULARES ESTÁN FACULTADOS PARA DECIDIR SU DIFUSIÓN.**- Los artículos 6° y 16, segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 12, de la Declaración Universal de los Derechos del Hombre; 17, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 11 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, reconocen el derecho a la vida privada de las personas, conforme al cual, deben reservarse sus datos personales y la demás información relativa a su vida privada que estén en poder de algún ente público o de particulares, y protegerse de la posible utilización indebida por terceros. Ese derecho concede a su titular, la atribución de resguardar ese ámbito privado, garantizándoles el poder de decidir sobre la publicidad de los datos de su persona, lo que supone la facultad de elegir cuáles pueden ser conocidos y cuáles deben permanecer en reserva, además de designar quién y bajo qué modalidades pueden utilizarlos, dado que la protección de datos personales incluye el derecho de autodeterminación informativa como uno de los fines para propiciar la confiabilidad en el manejo y cuidado de las referencias concernientes



dispuesto por la **Unidad de Transparencia de este Tribunal**, por lo que **se instruye** a dicha Unidad, realice el trámite de supresión de datos correspondiente.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

10. RESUELVE

ÚNICO. Se declara inexistente la violencia política contra las mujeres en razón de género, en los términos establecidos en la presente sentencia.

En su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Notifíquese personalmente a la parte denunciante, personas denunciadas, por **oficio** a la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Oaxaca y por **estrados de este Tribunal** para hacer del conocimiento público dicha determinación, esto en términos de los artículos 26, 27, 28 y 29 de la *Ley de Medios*.

Así por **unanimidad** de votos, lo resuelven y firman, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca; Magistrada Presidenta **Sandra Pérez Cruz**; Magistrada **Gloria Ángeles Cruz López** y la Coordinadora de Ponencia en Funciones de Magistrada Electoral²¹ **Fátima Susana Toledo Gonzaga**, quienes actúan ante el **Secretario General, Daniel Alejandro López Morales**, quien autoriza y da fe.

El presente documento constituye la **VERSIÓN PÚBLICA** de la sentencia emitida el treinta de septiembre del año dos mil veintiséis, en

a las personas en el ámbito de su vida privada, así el Estado a través de sus órganos adoptará las medidas tendentes a hacer efectiva la tutela del referido derecho.

²¹ Designación realizada en términos del artículo 27 de la Ley Orgánica del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca por la Magistrada Presidenta del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, mediante acuerdo de nueve de diciembre de dos mil veinticinco.

el **Procedimiento Especial Sancionador**, identificado con la **CLAVE: PES/08/2026**, aprobada por **unanimidad de votos** de quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca (TEEO); la referida versión pública fue elaborada por el Titular de la Unidad de Transparencia de este Órgano Jurisdiccional, en términos de lo establecido en la Tercera Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia de este Tribunal Electoral de fecha veintisiete de octubre del año dos mil veintiuno, y de conformidad con lo establecido en los artículos 1 y 6, apartado A, fracción VIII, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y sus correlativos 3, fracciones I y II, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca, y 1, 2, 3, fracción IX, 11 y 19, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y sus correlativos 1, 2 fracciones I, II, IV y V, 3 fracción VII, 20 y 146 Primer Párrafo de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Oaxaca, y remitida mediante OFICIO: **TEEO/UT/165/2026**.